en ellas las quales ad bocamos a nos
y vos damos licençia y facultad para
que podais traer armas ofensiuas y
defensiuas de dia y de noche en todo
tiempo y lugar por todas las ciudades
villas y lugares de nuestro distrito
y exortamos y encargamos y siendo
necesario mandamos en virtud de
santa obediençia y so pena de es
comunion mayor y de duçientos du
cados para gastos de este santo officio
en los quales desde agora para en
tonçes condenamos y auemos por con
denados lo contrario haciendo man
damos a los coregidores gobernadores
y a todos los otros jueçes y justiçias assi
eclesiasticas como seglares del dho
nuestro districto que os ayan y tengan
por tal familiar y se os guarden los
dhos preuilegios y exempçiones y no se
entremetan a conoçer ni conozcan
a juzgar de las dhas causas criminales
tocantes a vra persona en manera
alguna y vos dexen traer las dhas
armas sin poner en ello ynpedimen
to alguno so la dha pena con tanto que